

muchos casos se pone el artículo final de que será castigado el que defraudare ó perjudicare á otro usando de *cualquier engaño* que no se haya expresado en este Código. Demostracion evidente de cuanto venimos diciendo para justificar que la malicia de los hombres tiene siempre mayor alcance que las previsiones del legislador, y por cuya causa es indispensable que los tribunales de justicia encuentren un apoyo en la ley para aplicar las penas á cuantos casos criminosos ocurran. No porque haya talento en la invencion de la estafa ha de quedar exento de castigo el engañador.

## CAPÍTULO V.

DE LAS MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS.

## Artículo 555.

«Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquiera otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.»

## Artículo 556.

«Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

»Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.»

## Artículo 557.

«Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que

resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.»

## Artículo 558.

«Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

»Para la imposicion de esta pena bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.»

## COMENTARIO.

No tendria el Código antiguo el mérito que todos le reconocen, si sobre los delitos, que son los mismos en todos los países, no hubiera adoptado aquellas disposiciones que dicta la razon y la experiencia.

Los hechos de que se ocupa este capítulo se tratan magistralmente en los artículos 460, 461, 462 y 463 del antiguo Código y los comenta Pacheco desde el fóllo 380 al 388 del tomo III.

En la nueva ley no se encuentra innovacion alguna, y no es porque no sea digna la materia de dar alguna amplitud á la sancion penal. Reconocemos que en las cuestiones alimenticias, de que habla el art. 556, tienen una intervencion directa las autoridades populares, y por consecuencia los reglamentos de policia y seguridad públicas. Por lo mismo, y porque en muchas ocasiones la adulteracion de los alimentos toma un carácter grave hasta el punto de alterar el orden, hubiéramos querido que en la ley general se diera el castigo inmediato.

No nos atreveremos á decir que las pestes y otras calamidades públicas procedan de la mala alimentacion. Lo que sí puede asegurarse es, que en los pueblos sucios y en que hay poca vigilancia en la expedicion de carnes y pescados, el desarrollo de estas calamidades es mucho mayor. Este ramo de la administracion pública no puede ser descuidado en ningun país, y ménos en los que, como en España, sube el termómetro á 45 grados. Si fuera posible formar la estadística de las enfermedades y muertes causadas por haber comido malas carnes, peores pescados y frutas podridas, nos horrorizaríamos y pediríamos con vehemencia pronto remedio. Haya libertad absoluta en el tráfico y en el precio de las cosas, pero interven-

ga la autoridad como corresponde en la sanidad de los alimentos. Con esto no se coarta en nada la libertad de los vendedores, que no tienen derecho á engañar á los compradores diciendo que está bueno y hasta sabroso lo que suele ser un recibo para la eternidad.

## CAPÍTULO VI.

### DE LAS CASAS DE PRÉSTAMOS SOBRE PRENDAS.

#### Artículo 559.

«Será castigado con la multa de 300 á 3.000 pesetas el que hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que la reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.»

#### Artículo 560.

«El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor.»

### COMENTARIO.

Este corto capítulo tiene tres artículos en el antiguo Código, que llevan los números 464, 465 y 466, los cuales comenta Pacheco desde el folio 388 al 392 del tomo III. Hay, sin embargo, alguna variación. La pena se hace subir hasta 5.000 pesetas, cuando en el antiguo Código no pasaba de 800. En compensación de esto, no se declara en comiso la cantidad prestada, como se prevenía y mandaba en el antiguo Código.

Hubiéramos deseado que el legislador se hubiera ocupado un poco más de estas casas de préstamo. Algunas de ellas son un modelo y prestan honradamente servicio al menesteroso. Otras muchas son un foco de corrupción, y allí van á parar todos los efectos robados.

Y no decimos nada sobre las monstruosas usuras, porque al fin la ley las autoriza, y este mal social no tiene otro remedio que dar gran ensanche y mucho prestigio á los Montes de Piedad.

## CAPÍTULO VII.

### DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS.

#### Artículo 561.

«Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpétua:

»1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotécnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

»2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

»3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

»4.º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.»

#### Artículo 562.

«Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpétua los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas.»

#### Artículo 563.

«Se impondrá la pena de cadena temporal:

»1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

»2.º A los que incendiaren una casa habitada ó cualquiera edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas ignorando si había ó no gente dentro, ó un tren de mercan-

«cías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de 2.500 pesetas.»

**Artículo 564.**

«Serán castigados con la pena de presidio mayor:

»1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 2.500 pesetas.

»2.º Los que incendiaren en poblado un edificio, no destinado á habitación ni reunión, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.»

**Artículo 565.**

«Cuando el daño causado en el núm. 2.º del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

»Si no excediere de 250 pesetas, se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.»

**Artículo 566.**

«Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 2.500 pesetas:

»1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitación en lugar despoblado.

»2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.»

**Artículo 567.**

«Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.»

**Artículo 568.**

«Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere causado en edificio, y la inferior en dos si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.»

**Artículo 569.**

«Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagación por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito.»

**Artículo 570.**

«El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

»1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, no excediendo de 50 pesetas el daño causado.

»2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500.

»3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si el daño causado excediere de 500 pesetas y no pasare de 2.500.

»4.º Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si excediere de 2.500 pesetas.»

**Artículo 571.**

«En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare, con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.»

**Artículo 572.**

«Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo, los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de estas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozamiento de los hilos y postes telegráficos, y en general de cualquiera otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.»

**Artículo 573.**

«El culpable de un incendio ó extragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.»

**Artículo 574.**

«Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo, á prision correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.»

**COMENTARIO.**

Sumamente lacónico es este capítulo en el Código antiguo á pesar de tratarse de esta materia en los artículos 467, 468, 469, 470, 471, 472 y 473. Pacheco, sin embargo, les dedica muchas páginas, desde la 392 á la 406 del tomo III. El nuevo Código ha dado la latitud correspondiente al gravísimo delito, que en todos los países se ha castigado siempre con las penas más atroces. *Incendiarlo* es muchas veces una denominación más terrible que la de asesino, porque el vil que á sangre fría discurre quemar, para matar, no una

persona, sino ciento y miles de enemigos, ese malvado se halla colocado en el número uno de los criminales.

El antiguo Código establecía la pena de cadena perpétua á muerte; pero en el nuevo se rebaja desde cadena temporal en su grado máximo á perpétua. Estamos más conformes con el antiguo Código. El perverso que incendia un teatro durante la representación, el que lo hace de un tren en marcha, no puede ménos de ser castigado con la muerte si el incendio tomó proporciones, duró tiempo, y causó naturalmente las enfermedades que producen los sustos. No se diga que si en el incendio pereciesen personas, entonces se aplicará al delincuente la pena del asesinato, porque nadie puede calcular las resultas de un sobresalto, de un aturdimiento que al parecer no tuvo consecuencias en el momento, pero sí al mes, á los dos meses, al año, etc. Hemos dado muestras en estos comentarios de no ser muy aficionados á la severidad de las penas; mas en casos como el actual, no encontramos otra adecuada que la del último suplicio, dejando á los tribunales la apreciación del hecho para que la pena sea solo de cadena temporal ó perpétua, presidio mayor ó correccional segun las circunstancias del caso.

Por lo demás, los catorce artículos del nuevo Código están más explícitos y contienen las prevenciones oportunas para muchos de los casos que pueden ocurrir. Las penas pecuniarias están tambien en armonía con los buenos principios, y en esto no tenemos palabras bastantes para elogiar la reforma, especialmente en todo lo que atañe al respeto á la propiedad. Solo en España se vé el escándalo de incendiarse á menudo, no por caso fortuito, las mieses del infeliz Labrador.

**CAPÍTULO VIII.****DE LOS DAÑOS.****Artículo 575.**

«Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.»

**Artículo 576.**

«Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio, los que causaren daños cuyo importe excediere de 2.500 pesetas;

»1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

»2.º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

»3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

»4.º En cuadrilla ó despoblado.

»5.º En un archivo ó registro.

»6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

»7.º Arruinando al perjudicado.»

**Artículo 577.**

«El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 50 pesetas pero no pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.»

**Artículo 578.**

«El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

»Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

»Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.»

**Artículo 579.**

«Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas.

»Esta determinacion no es aplicable á los daños causados

por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro tercero.

»Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 550.»

**COMENTARIO.**

Exceptuando la disminucion de la pena que en algun caso se disminuye en un grado, está copiado todo el capítulo VIII del antiguo Código, que comprende los artículos 474, 475, 476, 477 y 478, los cuales explica Pacheco desde el fóllo 408 al 419 del tomo III, y á nosotros no nos toca hacer la más mínima observacion, porque estamos enteramente conformes con las teorías de la ley y con la aplicacion práctica de los comentarios.

**CAPÍTULO IX.**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 580.**

«Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

»1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

»2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge mientras no hayan pasado á poder de otro.

»3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

»La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.»

**COMENTARIO.**

Casi no hay ni modificacion en las palabras de lo que dice el Código antiguo en el art. 479 y el cual comenta Pacheco desde el fóllo 410 al 423 del tomo III.